

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. la Infanta Doña Eulalia, acerca de cuyo estado el Jefe Superior de Palacio comunica á esta Presidencia, con fecha 23 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Doctor D. Esteban Sánchez de Ocaña, Decano de la Facultad de la Real Cámara, me comunica esta noche el parte siguiente:

Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Eulalia ha pasado la noche tranquilamente habiendo desaparecido la fiebre y siendo insignificantes las molestias de la garganta, puede considerarse que ha entrado S. A. en el período de convalecencia, por cuyo motivo cesarán desde hoy los partes que diariamente he tenido el honor de comunicar á V. E.»

También comunica á esta Presidencia el Jefe Superior de Palacio en igual fecha el parte que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina, me transcribe el siguiente parte que, referente al estado de salud de

S. A., le ha sido comunicado por su Médico de Cámara Doctor D. Ramón G. Baeza:

«Excmo. Sr.: S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina ha pasado la noche bastante tranquila y continúa en el día de hoy más aliviada.»

(Gaceta 24 Febrero 1886).

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Dolores que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Dolores decretada en 9 del mismo por el Gobernador de la provincia de Alicante:

Resulta de los antecedentes que, examinados por el Delegado que dicha Autoridad nombró todos los documentos relativos á la contabilidad municipal, notó que no obraban en la Secretaría ni el libro de intervención ni el de actas de arqueo, sino que estaba en poder de la persona encargada de formalizar las cuentas del último ejercicio; que no se han exigido las cantidades de que eran deudores á los fon-

dos municipales por resultas del presupuesto anterior los arrendatarios de los arbitrios, los depositarios y los Alcaldes; que el libro de intervención que se llevaba por la Secretaría carecía de las firmas y rúbricas del Alcalde é Interventor, no conteniendo más asientos de cargo y data que los correspondientes hasta el mes de Noviembre, y que la existencia de 25'88 pesetas que del mismo resultaba no obra en las arcas municipales, manifestando el Alcalde que se había entregado al Jefe de la cárcel para socorro de los presos; que tampoco se había hecho cargo el Depositario ni habían ingresado en las arcas las cantidades procedentes del 10 por 100 del impuesto sobre sueldos y asignaciones á que están sujetos los empleados municipales; que no se había exigido fianza al arrendatario de puestos públicos, á pesar de ser ésta una de las condiciones del contrato, ni tampoco al del impuesto de consumos; que por este concepto se había satisfecho á la Hacienda en el último semestre del actual año económico la cantidad de 2.000 pesetas siendo así que lo recaudado ascendía á la de 5.765'89 pesetas, después de deducidos todos los gastos de administración; que el libro de actas de arqueo estaba sin autorizar y sin sellar y rubricar sus hojas, extendidas en papel simple sin el reintegro correspondiente; que en la matrícula de la contribución industrial no se había comprendido á todos los que debían figurar en ella; que seguido expediente á D. José Ródenas como deudor al Municipio, no se había hecho efectiva la cantidad adeudada, á pesar de haberse embargado al interesado fincas cuyo valor excedía al importe de la deuda; que la Administración del impuesto de consumos se tenía en un estado de completo abandono, pues había dejado de recaudarse la mayor parte de lo devengado por este concepto, no hallándose todavía formado el repartimiento del año actual; que no se publican los acuerdos adoptados en las sesiones que celebra el Ayuntamiento, ni los estados de recaudación é inversión de los fondos, ni se hace la distribución mensual de los mismos; que sin la competente autorización se practicó un repartimiento entre los vecinos para cubrir el déficit del presupuesto del último ejercicio, lo cual obedeció, según manifestación del Secretario, á que por la premura del tiempo no pudo aquélla solicitarse, ya que había sido concedida en el año anterior y con arreglo á ésta se verificó el reparto; que no se ha hecho la rectificación anual de padrón que previene la ley, ni se han formado las listas electorales para su inserción en el *Boletín oficial*; y finalmente, que no se habían satisfecho sus haberes á los Profesores de Instrucción primaria en los dos últimos trimestres del año anterior. En vista de estos hechos, el Gobernador suspendió al Ayuntamiento de Dolores, pasando el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales de justicia, y elevando los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E.

A juicio de la Sección, no resulta en modo alguno justificada la providencia del Gobernador de Alicante, pues ninguno de los hechos que quedan referidos, revelan que por parte de la Corporación suspen-  
 sión se haya cometido extralimitación grave con carácter político ó desobediencia reiterada después de haber sido apercibidos y multados sus individuos,

únicos casos en los cuales procede la imposición de la más grave corrección gubernativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 189 de la ley Municipal y conforme á lo recientemente declarado en el último considerando de la Real orden de 13 del corriente relativa á la suspensión del Ayuntamiento de Cea

Por otra parte, los cargos que mayor gravedad revisten de cuantos se imputan al Ayuntamiento de Dolores se refieren al ramo de la contabilidad; apareciendo, por tanto, en primer término responsables el Alcalde, como Ordenador de pagos, el Interventor y el Depositario, sin que semejante responsabilidad alcance en manera alguna á los individuos todos que componen la Corporación municipal. Pero sometidos los hechos á la aprobación de los Tribunales, á éstos les corresponde depurarlos y hacer efectiva la responsabilidad que de los mismos pueda desprenderse, sin que desde el punto de vista administrativo haya términos hábiles para dictar resolución alguna.

Sin embargo, como consta que el Ayuntamiento ha tenido desatendidas las disposiciones de la ley, procede que, sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan, y de que se alce desde luego la suspensión impuesta, se encargue al Gobernador que adopte las medidas necesarias para encauzar la administración municipal, procurando que las leyes y demás disposiciones vigentes tengan exacto cumplimiento.

Opina, por tanto, la Sección que se debe dejar sin efecto la suspensión á que este expediente se refiere, y hacer al Gobernador las prevenciones que se dejan indicadas.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 6 Febrero 1886).

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una consulta de esa Comisión provincial, dirigida por V. S. á este Ministerio en 16 de Mayo último sobre interpretación de los artículos 39 y 40 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio militar por causa de inutilidad física, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincia de Granada consultando acerca de la interpretación que se debe dar á los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones físicas.

Manifiesta aquella corporación que reconocido el mozo del cupo de Itrabo en el primer reemplazo del actual Diego Martínez Morata, al ingresar en Caja fué declarado útil condicional: que en su virtud pasó á observación, que se dió por terminada á los 25 días, remitiéndose por los Médicos encargados de la comprobación la hoja correspondiente: que señalado día para el nuevo reconocimiento, los Profesores

res que lo practicaron en vez de dar dictamen definitivo propusieron que se ampliase la observación, fundándose en que la primera no había durado los dos meses que señala el art. 39 del reglamento de exenciones: que en vista del resultado del reconocimiento, acordó la Comisión que los Médicos, según el párrafo segundo del art. 40, diesen una opinión definitiva, lo que se comunicó á los que propusieron que se ampliase la observación del mozo de que se ha hecho mérito: que la Autoridad militar contestó que el Médico castrense cumplió rigurosamente con su obligación, puesto que el art. 40 del expresado reglamento dice que *durante* los referidos dos meses serán observados en las Cajas respectivas los mozos declarados útiles condicionales; y que además resultaba alguna contradicción entre la hoja de observación y el reconocimiento practicado: que vista la deversidad de criterio, y deseando como en años anteriores evitar abusos, cree conveniente que se dicte una resolución.

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistos los artículos 39 y 40 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina, que forma parte de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que el referido art. 39, al determinar que la comprobación de los defectos y enfermedades incluidos en la clase 3.<sup>a</sup> del cuadro de exenciones se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que el mozo haya ingresado en Caja, tiene por objeto señalar el tiempo máximo que puede durar la observación, á fin de evitar perjuicios á los mozos y al Ejército, sin que deba entenderse que dicho trámite ha de durar precisamente los dos meses que el mismo señala, porque además de no consignarse terminantemente este precepto en la ley, pugna contra su espíritu de limitar el tiempo que han de durar ciertos actos;

La Sección opina que los plazos señalados en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones sólo tienen por objeto fijar el maximum de tiempo que debe durar la comprobación de los soldados útiles condicionales, y que por lo tanto no es necesario que aquélla se haga precisamente en la totalidad de los dos meses señalados en los mismos, aun cuando los Facultativos que la practiquen la den por terminada antes de dicho plazo.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestación á la mencionada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1886.—Conzález.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 13 Febrero 1886).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelación interpuesto ante este Ministerio por D. José María de Sepúlveda contra lo resuelto por la Junta arbitral que confirmó el adeudo de 115 kilogramos papel

para escribir, despachado en la Aduana de Málaga con declaración núm. 6.354[85, y que se aforó por la partida 164 del Arancel en concepto de ser papel rayado:

Vistas las muestras unidas al expediente, de cuyo examen resulta que son papeles para escribir que no han sido rayados á mano ni por ningún medio mecánico, sino al tiempo de su fabricación preparando las pastas al efecto para obtener las labores que figuran un rayado, cual pudieran figurar aguas ú otras labores:

Considerando que sobre el adeudo de esta clase de papeles existe jurisprudencia sentada en el sentido de que no deben calificarse de rayados para los efectos arancelarios, puesto que por tales se entienden aquéllos que han sufrido una segunda manipulación de rayarlos con tinta ó lápiz;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se revoque el fallo de la Junta arbitral, y que se rectifique el aforo por la partida 163 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 20 Febrero 1886).

### REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los artículos 4.<sup>o</sup>, 42, 47, 56, caso 4.<sup>o</sup>, y 75 del reglamento de 13 de Julio de 1882 para la administración de la contribución industrial y de comercio seguirán reformados en los términos prevenidos por los artículos 1.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de la ley de 18 de Julio de 1885.

Art. 2.<sup>o</sup> Los preceptos contenidos en los artículos 6.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> de la propia ley constituyen parte integrante del expresado reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 3.<sup>o</sup> Interin por medio de una ley no se disponga otra cosa continuarán en todo su vigor las tarifas unidas al reglamento de 13 de Julio de 1882 con las alteraciones que posteriormente hayan tenido ó deban tener en virtud de expedientes tramitados con arreglo á dicho reglamento.

Art. 4.<sup>o</sup> El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto, cuidando entre tanto de su ejecución y cumplimiento, para lo que dictará las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta 24 Febrero 1886).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por este Gobierno de provincia se ha dictado en el día de hoy el siguiente decreto:

«Vista una instancia dirigida á este Gobierno por

D. José Conde, D. Pedro Cebrián y D. Fermín López, con fecha 1.º del actual, en solicitud de que se les reintegre en los cargos de Concejales del Ayuntamiento de Paniza, de los que fueron suspensos por la Audiencia del territorio con la de 26 de Marzo de 1884:

Resultando que por la Sala de lo criminal de esta Audiencia se acordó en aquella fecha el procesamiento y suspensión de D. Francisco Serrano Gaudioso, D. Juan Ubide Fuentes, D. Fermín López Iruel, D. José Conde Martínez y D. Pedro Cebrián Gutiérrez, Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Paniza:

Resultando que en virtud de la anterior providencia este Gobierno de provincia, en 28 del propio mes y año, comunicó la suspensión al Alcalde y los cuatro Concejales, designando otros para reemplazarlos interinamente, quienes en unión de otros cuatro no suspensos habían de constituir el Ayuntamiento de Paniza:

Resultando que en 28 de Octubre de 1885 la misma Sala de lo criminal pronunció sentencia absolviendo libremente á los cinco procesados, sin que hasta la fecha conste que se haya alzado á los mismos la suspensión que sobre ellos pesaba:

Resultando que con arreglo al art. 35 de la ley Municipal y la escala que le sigue, el Ayuntamiento de Paniza debe componerse de nueve Concejales por tener de 1.001 á 2.000 residentes; y

Resultando que llegada la época de la renovación bienal se verificó la elección de cuatro Concejales, he venido en resolver:

1.º Que cesen inmediatamente en los cargos que ejercen como Concejales interinos los nombrados por este Gobierno en 28 de Marzo de 1884, que no hayan sido elegidos posteriormente por el voto popular.

2.º Que sean reintegrados en sus cargos los Concejales que fueron suspensos por la Audiencia y no les corresponda cesar hasta 1887, en cuyo caso se encuentran D. José Conde, D. Pedro Cebrián y don Fermín López.

3.º Que se constituya el Ayuntamiento de Paniza con aquéllos, más D. Angel Floría Casado y D. Esteban Vergara García, elegidos en 1883, y los cuatro que fueron designados en la elección de Mayo de 1885, y son: D. Pedro Gambón Pérez, D. Romualdo Vitalle Casanova, D. Julián Martínez Nanaspa y D. Antonio Conde Martínez, procediendo inmediatamente á ejecutar cuanto previenen los artículos 52 y siguientes de la ley Municipal vigente.

4.º Que se publique esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de los artículos 143 y 144 de la ley Provincial; y

5.º Que esta disposición se ponga en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para los efectos que procedan.»

Zaragoza 23 de Febrero de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

#### BENEFICENCIA Y SANIDAD.—Circular.

En este Gobierno se ha visto con sentimiento que los Profesores de Medicina y Cirujía de la provincia, y muy especialmente los de la capital, no han

cumplido con lo ordenado en la disposición tercera de la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 22 de Enero último, presentando, según en aquella se prescribe, á los Subdelegados de Sanidad del partido ó distrito á que correspondan, sus títulos y demás documentos para la toma de razón.

En su consecuencia, he dispuesto recordar la observancia de dicha circular dentro de igual término de ocho días, reservándome hacer uso de los medios que están á mi alcance para que en todas sus partes sea respetada.

Zaragoza 24 de Febrero de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

#### Negociado 3.º.—Circular.

Sobre las tres de la tarde del día 6 del actual desapareció de la casa paterna Margarita Bueno Torres, soltera, de 23 años de edad, natural y residente en Alpartir, cuyas señas son: estatura baja, color bueno, ojos negros, un poco atravesada la vista, pelo negro; viste saya de cretona, pañuelo de lana al cuello, y va sin cédula personal.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habida la pongan á mi disposición.

Zaragoza 25 de Febrero de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

## SECCION TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR.

Con el fin de que esta Corporación pueda preparar los trabajos preliminares para el reemplazo del presente año, se hace indispensable que los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia remitan á la misma en el preciso término de tercero día un estado clasificado con arreglo al modelo inserto á continuación, en vista del resultado de las actas de clasificación que determina el art. 73 de la ley de reclutamiento vigente, teniendo muy presentes las notas puestas á continuación del modelo para mayor facilidad en la redacción del documento que se reclama.

Como que los relacionados estados tienen por objeto conocer el número de mozos alistados en cada pueblo, y las incidencias á que este alistamiento hubiese dado lugar, para el acto del juicio de exenciones que ha de principiarse en primeros de Abril próximo, no puede dilatarse por más tiempo el recibo de los relacionados estados, esperando confiadamente en que los Alcaldes evitarán á la Comisión el disgusto de adoptar ulteriores procedimientos contra los que por morosidad ó desobediencia se hiciesen acreedores.

Zaragoza 24 de Febrero de 1886.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

# PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PARTIDO DE .....

PUEBLO DE.....

REEMPLAZO DE 1886.

RELACION nominal de todos los mozos comprendidos en el alistamiento de este pueblo, con expresion de la clasificacion determinada por el Ayuntamiento á cada uno.

Número del alistamiento.	NOMBRE Y APELLIDOS DEL MOZO.	NOMBRES DE LOS PADRES.	CLASIFICACION.			EXENTOS PERPETUAMENTE.			OBSERVACIONES.
			RECLUTAS EN DEPÓSITO.		Por talla.	Por física.	Por legal.		
			Sorteables.	Por talla.				Exceptuados.	
1	N. N. N.....	F. y F.....	Sorteable	»	»	»	»	Alegó padecer defecto físico.	
2	N. N. N.....	F. y F.....	»	1'525	»	»	»	»	
3	N. N. N.....	F. y F.....	»	»	Hijo de viuda.	»	»	»	
4	N. N. N.....	F. y F.....	»	»	»	»	»	»	
5	N. N. N.....	F. y F.....	»	»	»	»	Falta de un brazo.	»	
6	N. N. N.....	F. y F.....	»	»	»	»	Religioso	»	

(Fecha.)

El Alcalde,

El Secretario,

- NOTAS. 1.<sup>a</sup> En la casilla de clasificacion como reclutas en depósito por talla, se comprenderán los mozos á que se refiere el caso segundo del art. 66 de la ley, expresándose por guarismos la que obtuvieron.  
 2.<sup>a</sup> En la casilla siguiente, ó sea como exceptuados, se comprenderán, además de los contenidos en el art. 69 de la ley, los del caso tercero del art. 66.  
 3.<sup>a</sup> Los exentos perpetuamente por talla son los comprendidos en el caso tercero del art. 63.  
 Los de física, los del caso primero del mismo artículo. Y los de legal, los comprendidos en los casos cuarto, quinto, sexto, sétimo y octavo del propio art. 63.  
 4.<sup>a</sup> En la casilla de observaciones se consignarán las que procedan, ya por haber alegado algún mozo padecer defecto físico, de los que no pueden conocer los Ayuntamientos, ó las reclamaciones que se interpongan contra los fallos de los mismos, ú otras causas dignas de mención, para que pueda conocer de ellas la Comision provincial.

## SECCION CUARTA.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Cenón del Alisal, Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que ignorándose el paradero de don Camilo Cardona, Administrador que fué de Loterías de Tauste, en esta provincia, en el año de 1873, se le cita y emplaza por el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio, para que por sí ó por medio de apoderado ó sus herederos, en caso de fallecimiento, se presenten para enterarse de la providencia dictada por la Dirección general de Rentas Estancadas que le resultó como tal Administrador; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo fijado le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á 24 de Febrero de 1886.—Cenón del Alisal.

## SECCION QUINTA.

## AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Hallándose vacante la plaza de Conserje del Cementerio municipal de Torrero, dotada con 1.095 pesetas anuales y habitación gratis en uno de los edificios próximos á aquel lugar sagrado, este Ayuntamiento ha acordado que se provea mediante concurso con ejercicios de aptitud y que se señale el término de 15 días para la admisión de solicitudes en la Secretaría municipal, contados desde la fecha del presente anuncio, que finarán á las dos de la tarde del 10 de Marzo próximo.

Los que aspiren á dicha plaza han de acreditar debidamente con los documentos oportunos que tienen por lo menos la edad de 30 años y que han observado buena conducta; debiendo probar su aptitud ante el Tribunal nombrado al efecto con el extracto de un documento que les será entregado referente á uno de los deberes del cargo de Conserje y redactar una comunicación sobre el asunto que determine el mismo Tribunal; que han de desempeñar las obligaciones que lleva consigo el expresado cargo y que se consignan en los artículos 61 al 69 del reglamento para el servicio y administración del Cementerio, y además las que en lo sucesivo se acuerden por este Ayuntamiento; advirtiéndose que en igualdad de circunstancias será preferido el que acredite haber servido en el Ejército con buena nota.

Y lo hace saber al público en cumplimiento del acuerdo referido.

Zaragoza 24 de Febrero de 1886.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

## SECCION SEXTA.

D. José María Contín Díez de Tejada, primer Teniente Alcalde ejerciente la jurisdicción, por indisposición del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de La Almunia de D.<sup>a</sup> Godina:

Hago saber: Que no habiendo podido ser citados por ignorarse su paradero los mozos Juan Manuel Blas, Antonio Martí Barona, hijo de D. Antonio y D.<sup>a</sup> Cristina, Felipe Viruete Per, hijo de Blas y María Francisca, y Juan José Guerrero Tabernas, hijo de José y Bárbara, comprendidos en el alistamiento de esta villa, por ser los tres naturales de la misma, para el reemplazo del corriente año, se les cita y emplaza por el presente, á fin de que en el término de 15 días, á contarse desde su inserción, comparezcan ante esta Alcaldía, bien á justificar hallarse alistados en los puntos de sus respectivas residencias, ó á alegar ante el Ayuntamiento las excepciones que les asistan; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin que se tenga noticia alguna de los expresados mozos, serán declarados definitivamente soldados sorteables é incurso en las responsabilidades que la ley impone á los prófugos.

Y para que pueda llegar á noticia de los interesados, por no conocerse en esta villa ningún pariente de los mismos, se publica el presente edicto.

Dado en La Almunia á 24 de Febrero de 1886.—El Alcalde ejerciente, José María Contín.

Terminado el repartimiento de alfardas de esta acequia denominada de Villanueva, Arándiga y Chodes, referente á los años de 1878, 1879, 1880, 1881, 1882, 1883, 1884 y 1885, por acuerdo de la Junta de aguas de la misma queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días consecutivos, á fin de que en dicho período puedan enterarse minuciosamente los propietarios de la citada acequia, contra quienes se gira el indicado reparto del presupuesto de gastos é ingresos que lo motiva, hanegas de tierra que poseen en las tres vegas, y cuanto hayan entregado en jornales y demás necesario durante los referidos años para pago del mismo; en virtud de encontrarse convenientemente adicionadas las matrices de los jornales suministrados.

Lo que se publica por el presente para que llegando á conocimiento de todos los interesados no puedan alegar ignorancia alguna en las cuotas que se les reclama.

Chodes 23 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Ramón Oriol.

La Junta de amillaramiento de esta villa ha acordado dar principio á los trabajos para la refundición del mismo; y se hace saber á todos los contribuyentes de este término municipal presenten en esta Secretaría, en el plazo de 15 días, nuevas cédulas de declaraciones de su riqueza rústica, urbana y ganadería; pues de no verificarlo en el plazo señalado no tendrán derecho á reclamar contra la apreciación que haga la referida Junta en la indicada riqueza.

Torralba de Ribota 24 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Vicente Yagüe.—P. O. de la J., Mateo Sebastián, Secretario.

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado, y por la actuación del que refrenda, penden autos civiles de concurso voluntario promovido por D. José Sánchez Cortés, en los cuales he acordado en este día, y á los efectos de los artículos 1.253, 1.254 y 1.255 de la vigente ley de procedimiento civil, convocar á Junta de indicados acreedores para el día 29 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, cuya Junta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64; y como uno de referidos acreedores llamado Lekmanun Kuizle que se dice en la relación de los mismos residir en Laguán, no ha sido hallado su domicilio, é ignorándolo, hay que atemperarse á lo dispuesto en el art. 1.197 de dicha ley, se le llama y cita por el presente edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* á tenor de dicho precepto legal, al objeto de que llegue á su conocimiento y comparezca á la hora señalada en el día y local expresados, si así conviniere á su derecho.

Dado en Zaragoza á 23 de Febrero de 1886.—Arturo Landa.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

## Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Bosch y Tarragona, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza á Mariano Berrué García, natural de Loarre, de 40 años de edad, soltero, jornalero, que habitó en esta ciudad, calle de la Democracia, núm. 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de nueve días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se instruye contra el mismo por uso del nombre supuesto de Antonio Basall García; bajo apercibimiento si no lo verifica de declararle rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial practiquen diligencias en busca de Berrué, y caso de ser habido lo conduzcan á las Cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado, mediante haberse decretado la prisión de aquél en méritos de la relacionada causa.

Dada en Zaragoza á 23 de Febrero de 1886.—Manuel Bosch.—D. S. O., Liborio Lorbés.

## Cédula de emplazamiento.

En la demanda civil de mayor cuantía deducida por el Procurador D. Ramón Navarro, en nombre y con poder bastante de D. Manuel de Val, contra D.<sup>a</sup> Antonia Vilueña y sus hijos, sobre cumplimiento de cierto contrato, se ha acordado en providencia

de 22 del actual se emplace por medio de la presente, que se insertará en el *Diario de Avisos* de esta capital, á los hijos menores de la expresada doña Antonia, para que en el término de cinco días siguientes al de su publicación, comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Zaragoza 25 de Enero de 1886.—El Escribano, Justo Emperador.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

## Azaila.

D. Millán Delgado, Secretario del Juzgado municipal de Azaila:

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil celebrado en rebeldía sobre pago de 250 pesetas contra Manuel López Soler, vecino de Velilla de Ebro, á instancia de Antonio Tesán Gaudes, de esta vecindad, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En el pueblo de Azaila á 17 de Febrero de 1886.—El Sr. D. Antonio Marquina, Juez municipal de dicho pueblo, á presencia de mi el Secretario,

*Dijo:* Que en vista del expediente de juicio verbal civil promovido por Antonio Tesán Gaudes, vecino de este pueblo, contra Manuel López Soler, vecino de Velilla de Ebro, en reclamación de 250 pesetas que es en deberle, procedentes de unas reses que le vendió y que éste no las ha satisfecho:

Resultando que por el demandante Antonio Tesán se presentó en este Juzgado una papeleta de demanda, con su duplicado, en la que solicita se convoque á juicio verbal civil á Manuel López Soler en reclamación de dicha cantidad y los gastos que se originen hasta su total cobro; y habiendo señalado el día 17 de los corrientes, á las nueve de su mañana, para la celebración del juicio, fueron citadas las partes, y con respecto á la demandada no alegó cosa en contrario para la comparecencia, según resulta de las anteriores diligencias, á cuyo acto no compareció más que el demandante:

Considerando que la no comparecencia de la demandada prueba la evidencia de la reclamación y debe ser declarada en rebeldía, como lo dispone el artículo 729 de la ley de Enjuiciamiento civil,

*Fallo:* Que debía condenar y condena á Manuel López Soler al pago de 250 pesetas que deberá entregar en el término de 10 días, así como al pago de las costas y gastos causados y que se originen hasta su total cobro, bajo apercibimiento de proceder contra el mismo por la vía ejecutiva. Notifíquese esta sentencia al demandante, y por lo que hace á la parte demandada, cúmplase lo dispuesto en el artículo 281 y siguientes de la citada ley.

Y por esta mi sentencia definitiva, juzgando proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez municipal, de que certifico.—Antonio Marquina.—Millán Delgado, Secretario.»

Así resulta de dicho expediente á que me refiero. Y para que obre sus efectos mediante la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Zaragoza, libro la presente, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del señor Juez municipal, en Azaila á 17 de Febrero de 1886.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez municipal, Antonio Marquina.—Millán Delgado, Secretario.

## JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

*NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Febrero de 1886.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
11.....	3	»	3	3	»	3	6	»	»	»	»	»	»	»	6
12.....	6	2	8	2	»	2	10	»	»	»	»	»	»	»	10
13.....	3	3	6	3	1	4	10	»	»	»	»	»	»	»	10
14.....	1	1	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
15.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
16.....	3	5	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
17.....	1	3	4	1	3	4	8	»	»	»	»	»	»	»	8
18.....	»	4	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
19.....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
20.....	3	5	8	1	1	2	10	»	»	»	»	»	»	»	10
	25	27	52	12	7	19	71	»	»	»	»	»	»	»	71

Zaragoza 21 de Febrero de 1886.—El Juez municipal, Paulino Navarro.

*DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.<sup>a</sup> decena de Febrero de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	3	»	»	3	»	»	»	»	3
12.....	3	»	2	5	3	1	»	4	9
13.....	2	1	»	3	»	1	1	2	5
14.....	1	»	»	1	2	»	4	6	7
15.....	6	1	1	8	»	1	»	1	9
16.....	4	2	»	6	2	»	»	2	8
17.....	1	»	»	1	2	2	»	4	5
18.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
19.....	3	»	»	3	1	»	»	1	4
20.....	»	»	»	»	»	»	2	2	2
	24	4	3	31	10	5	7	22	53

Zaragoza 21 de Febrero de 1886.—El Juez municipal, Paulino Navarro.